

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. Contra PRABYC INGENIEROS S.A.S. - FIDEICOMISO INMOBILIARIO MIRADOR DE LOS ANDES - DIEGO FERNANDO PRADA CORREA - CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO - INVERSIONES BARBERI Y CIA S.A.S.

RAD: 110013103037**20210046200**

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el fin de **INTERPONER** dentro de la oportunidad legal correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, solicitándole se sirva revocarlo y negar la ejecución por las siguientes razones de orden jurídico.

1. Sustento el recurso interpuesto, con base en lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del Proceso que reza: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*, y en el hecho que, el pagaré **base de la acción no reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 422 ibídem**, que dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."*, al igual que los contenidos en los artículos **621** *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, y 709 del C. Comercio, a saber, "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento"*.

La Corte Constitucional ha sostenido que: *"Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co), de donde se tiene que **la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o***

de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor". (Sentencia T-504/2003).

2. Al efectuar un examen del pagaré base de la acción No. 31006405599, se observa no envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

La claridad: Apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. **Es decir que la obligación no genere duda alguna, que sea fácilmente inteligible**, que no se confusa, inequívoca, a punto que aparezcan los elementos que componen la respectiva prestación, Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

La exigibilidad: La exigibilidad consiste **en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato**, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, en otras palabras, es el momento a partir del cual **el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida**.

En primer lugar, se evidencia que el título valor carece del requisito de exigibilidad, ya que, en el cuerpo del Pagaré se menciona:

Valor del Crédito: \$5.000.000.000.

Plazo del Crédito: 12 cuotas.

Fecha de Pago de la Primera Cuota de Capital: Septiembre 12 de 2020.

Periodicidad del pago de capital: Trimestral.

Fecha del Primer pago de Intereses: Junio 12 de 2020.

Periodicidad del pago de Intereses: Trimestral.

Así las cosas, quedó establecido que los Intereses de plazo se comenzaban a pagar en cuotas trimestrales a partir del 12 de junio de 2020, es decir, a los tres meses de la suscripción del título en marzo 12 de 2020, lo que indica que su finalización operaría en marzo del 2022, fecha última en la que se tendrían por cancelados los intereses de plazo; en consecuencia, **el pagaré base de la acción estaría vencido desde el 13 de marzo del 2022.**

A su vez, en el mismo cuerpo del título dice que, la primera cuota de capital debería ser cancelada el día 12 de septiembre del 2020 y así sucesivamente cada tres (3) meses, es decir, que la última cuota de pago de capital finalizaba el día 12 de junio del 2022, **lo que implicaría que el vencimiento del título base de la acción sería el 13 de junio del 2022.**

Por lo anterior, es claro que el auto que libró mandamiento de pago debe revocarse, por cuanto el documento aportado como título valor no puede ser exigible ni tienen la virtualidad de producir un grado de certeza tal, toda vez que de su simple lectura quede acreditado, que la obligación demandada no es clara, puesto que tendría dos fechas

ROLDAN Y ROLDAN
ABOGADOS S.A.S

de vencimiento, a saber, el día 13 de marzo del 2022 y el 13 de junio del 2022; en consecuencia, carece de una fecha cierta de vencimiento.

Conforme a lo expuesto, queda probado, que el pagaré no reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y sin lugar a dudas tampoco reúne las exigencias contenidas en el artículo 709, numeral 4, del C. Comercio., al no estar estipulada de manera expresa sin lugar a deducciones, suposiciones, y/o explicaciones, la fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta y por lo tanto ruego al señor juez, se sirva revocar el mandamiento de pago y negar la ejecución en contra de la parte demandada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Procédase al archivo del expediente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Del señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>
Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 3:12 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Fernanda Florian; abogado2@escuderoygiraldo.com
Asunto: RAD: 2021-00462 ENVÍO RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.
Datos adjuntos: PROC. 2021-00462 REC. REP. MAND. DE PAGO.pdf

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. Contra PRABYC INGENIEROS S.A.S. - FIDEICOMISO INMOBILIARIO MIRADOR DE LOS ANDES - DIEGO FERNANDO PRADA CORREA - CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO - INVERSIONES BARBERI Y CIA S.A.S.

RAD: 110013103037**20210046200**

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el fin de **INTERPONER dentro de la oportunidad legal correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, solicitándole se sirva revocarlo y negar la ejecución.

Del señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS